tivas sus prerogativas á la vez que provechosas en beneficio público, pues con tal fin se les conceden.—En sus actos oficiales hablarán siempre en primera persona y en nombre propio, y no en el del cargo que desempeñan.

Art. 62. Representando Nuestra persona y autoridad, ejercerán en las festividades nacionales los actos oficiales que Nos ejercemos en esos dias, haciendo tambien la distribucion de premios y condecoraciones.—Al efecto cuidarán de enviar, con la anticipacion correspondiente, las propuestas y postulaciones que convengan.

Art. 63. Los Comisarios tendrán, dentro de su Distrito y durante su encargo, las facultades, honores, prerogativas y preeminencias de Capitanes Generales; y de palabra y por escrito el tratamiento de EXCELENCIA.—Vestirán el uniforme militar de su clase.

Ocuparán con su familia el edificio público del lugar que preste las suficientes comodidades; y no habiéndolo, tomarán una habitacion proporcionada al decoro de su puesto.

Art. 64. Las disposiciones que expidieren en forma de decreto ú órden circular, y las que tengan

por objeto otorgar una concesion, no podrán ser revocadas sino por acuerdo firmado de Nuestra mano.

Art. 65. Podrán comunicarse directamente con Nos en los casos que dispone esta instruccion, y para los asuntos graves que se ofrecieren y estimaren dignos de Nuestra noticia, que afecten la responsabilidad de los Ministros ú otros altos funcionarios, absteniéndose de hacerlo en los negocios comunes que deban tratarse por el conducto ordinario.—Cuando nos escriban directamente, expresarán si han dado cuenta ó no á las autoridades á quienes toque la resolucion, y las providencias que hubieren tomado.

Art. 66. Las autoridades de los lugares por donde pasen los Comisarios, á la ida ó vuelta del desempeño de su encargo, les facilitarán todos los auxilios que necesiten para continuar su viaje, proporcionándoles ademas posada, procurando que ésta sea en algun edificio público, ó con la menor molestia de los vecinos y sin gravámen, pues los gastos que eroguen los satisfarán de su peculio por sus justos precios.

Sus equipajes pasarán libres de registro.

Art. 67. A su entrada por la primera vez en las poblaciones de su Distrito, serán recibidos con las

demostraciones públicas acostumbradas en tales ocasiones, y con los honores civiles, eclesiásticos y militares correspondientes á su categoría.—El saludo militar será de veintiun cañonazos.

Recibirán los mismos honores en todos los actos públicos oficiales á que concurran representando Nuestra persona; y cuando visiten los puertos, buques y puntos fortificados, se les hará el saludo militar en la forma prevenida.

Art. 68. Todas las autoridades, civiles, militares y empleados de los lugares por donde pasare el Comisario del Distrito, deberán presentársele para recibir sus órdenes. Mas no podrán hacer gasto alguno de los fondos públicos ni derrama entre los vecinos para solemnizar su entrada.

Art. 69. Cuando concurran á las festividades eclesiásticas en los dias prescritos por la ley, los acompañarán todas las autoridades, funcionarios y empleados del lugar, colocándose cada cual en el puesto que le señale el reglamento de precedencias.

En la iglesia serán recibidos por el clero con los honores concedidos á los vicepatronos, y ocuparán el puesto que en esta calidad les corresponde.

Art. 70. Si alguno de Nuestros Ministros arri-

bare al lugar de la residencia del Comisario, este lo recibirá segun la calidad con que se presente. Siendo en mision Nuestra y con carácter público oficial, le hará tributar los honores correspondientes á su rango. El Comisario le dará la bienvenida por medio de su Secretario, y el Ministro hará la primera visita. En los otros lugares del Distrito se le hará igual recepcion, presentándosele todas las autoridades para felicitarlo. Si no llevare carácter oficial, solo tendrá derecho á las consideraciones de cortesía y de respeto debidas á su rango.

Aun cuando el Ministro llevare mision Nuestra y carácter oficial, el Comisario conservará toda su autoridad y prerogativas; mas obedecerá las órdenes que el Ministro le comunique de acuerdo con las instrucciones que Nos le diéremos.

Art. 71.—La esposa del Comisario ocupará el primer rango entre las señoras del Distrito.—En él desempeñarán los encargos de beneficencia é instruccion pública que la Emperatriz ejerce en la capital y en Nuestra Corte.

La servidumbre de los Comisarios usará la escarapela señalada á la Nuestra.

Art. 72. Los Comisarios disfrutarán la remune-

racion que se les asigne en su título. La percibirán desde el dia en que tomen posesion de su cargo, hasta el en que cesen.—Se les abonarán los gastos de ida y vuelta, regulándose en proporcion á las distancias y ventajas que presenten los medios de traslacion.

Se les abonará, ademas, por viáticos para las visitas periódicas y extraordinarias que hubieren de hacer á los lugares de su demarcacion, la cantidad anual que Nos fijaremos, debiendo comprobar los Comisarios la inversion de ella é informar en cada caso al Ministerio de Gobernacion sobre la necesidad de las visitas extraordinarias y sobre el resultado que produzcan éstas y las periódicas.

Art. 73. Los Comisarios serán juzgados por los delitos comunes ú oficiales en que incurran, de la misma manera que los Ministros.—En las causas civiles quedará á voluntad del actor intentar la demanda ante cualquiera de los Tribunales superiores del Distrito, si hubiere varios, ó ante uno de los Distritos confinantes. El Magistrado menos antiguo ejercerá las funciones de juez de primera instancia, y los restantes conocerán de la apelacion si solo hubiere un solo Tribunal superior. Pero habiendo dos ó mas, uno

de ellos conocerá de la primera instancia y otro de la segunda, á menos que el actor quiera seguir ambas ante uno mismo.

RESPONSABILIDAD.

Art. 74. Las personas que se consideren agraviadas ó perjudicadas por las disposiciones de los Comisarios en la resolucion de sus negocios particulares, ocurrirán al Ministerio del ramo á que corresponda para que enmiende el agravio, quedándoles á salvo los recursos que les concedan las leyes.

Si la queja fuere por abuso de poder ó exceso de facultades, podrán ocurrir directamente á Nos.

Art. 75. Los agraviados por las providencias ó conducta de los Comisarios, podrán solicitar de estos les faciliten los documentos que necesiten y obren en su oficina para justificar sus quejas.—Los Comisarios no podrán negarlos si son públicos y pertenecen al interesado, ministrándoselos sin retardo.

Art. 76. Los Comisarios y sus empleados quedarán sujetos al juicio de residencia, cuando hubieren terminado su encargo ó Nos dispusiéremos que se les reciba, procediendo en el caso conforme á las leyes de la materia.

Art. 77. Los Comisarios Imperiales son responsables civil y criminalmente de sus actos efectuados en contravencion de las leyes, instrucciones ú órdenes que se les comuniquen, y de los que causen perjuicios al Estado ó un daño injusto á los particulares, ora procedan de descuido, ora de ignorancia ó de malicia. Incurren en responsabilidad no cumpliendo con las obligaciones que aquellas les imponen, haciendo lo que les prohiben y no usando ó usando de una manera impropia y abusiva de las facultades que les conceden. No siendo posible establecer sobre este último punto una regla fija y segura que les sirva de guía para lo que han de hacer, y de coto para lo que han de evitar, tomarán por norma de sus actos el dar entero cumplimiento á los fines de su institucion, á la alta y delicada confianza que en ellos deposita el Soberano, y á las esperanzas que funda en su celo, prudencia y patriotismo, á fin de elevar á la Nacion al rango de prosperidad y de poder á que la llaman los recursos con que pródigamente la ha dotado la munificiente mano del Criador. Si en el desempeño de su difícil mision y delicadas atribuciones, que no por facultativas dejan de ser obligatorias, perjudicaren

los sagrados objetos que se les encomiendan, el perjuicio que causen bastará para determinar su responsabilidad, sin perjuicio de lo que les resulte por los hechos concomitantes que la agraven.

VISITADORES.

Art. 78. Los Visitadores ejercerán solamente las facultades y gozarán las prerogativas que Nos les determinaremos específicamente en su respectivo título.

Art. 79. Tan luego como el Visitador llegue al lugar de su destino, se presentará al Comisario y le manifestará su título. El Comisario expedirá sin retardo las órdenes convenientes, y le ministrará el auxilio que necesite para el desempeño de su encargo.

Art. 80. El Visitador limitará el ejercicio de su encargo, al lugar, oficina ó asunto que se le designe, y en su desempeño será pleno y absoluto el uso de sus facultades, sin que el Comisario respectivo pueda coartarlas, ni impedir la ejecucion de las providencias que dictare. Mas el Visitador procederá en todo con la mayor circunspeccion y mesura, salvando el respeto y decoro debidos á la dignidad que representa el Comisario.

Art. 81. Cuando la visita tenga por objeto investigar la conducta del Comisario y haya necesidad de practicar algunas diligencias en el lugar donde resida, se lo advertirá el Visitador, á fin de que se retire á otra poblacion. Durante aquellas, no podrá permanecer en el lugar ni en sus inmediaciones.

En el caso de este artículo, solo se expresará en el título genéricamente el motivo de la visita, mas no su asunto ú objeto, consignándose éste en instrucciones reservadas.

Art. 82. Los Visitadores se entenderán directamente con el Ministerio á que corresponda el asunto que forma el objeto de la visita.

Art. 83. Las disposiciones contenidas en los artículos 12, 13, 14, 17, 42, párrafos 1 y 2; 43, 58, 60, párrafo 1 y 2; 74, 75, 77 de esta instruccion, son igualmente obligatorias á los Visitadores Imperiales. Los Visitadores Imperiales se sujetarán á las reglas prescritas en los artículos 56 y 57, con las restricciones ó ampliaciones que se les determinen en sus títulos ó instrucciones particulares.

Carta á Don Fernando Ramirez.

Palacio de México, Julio 9 de 1866.

Mi querido D. Fernando Ramirez:

El trabajo hecho sobre instrucciones á los Comisarios y Visitadores Imperiales, que por encargo Nuestro habeis formulado, despues de profundos estudios practicados en vuestro viaje á las lejanas comarcas de Yucatan, es otra vez una revelante muestra de vuestra profunda versacion en las ciencias políticas, y un nuevo testimonio del celo que desplegais siempre por Nuestro Gobierno y por la regularidad de la administracion. Os estamos por ello cordialmente agradecidos, y abrigamos la esperanza de que vuestros sabios consejos Nos serán de continuo suministrados en el porvenir para bien de la patria.